

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Séis meses.....	25
Tres id.....	13

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación Peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Séis meses.....	26
Tres id.....	14

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR  
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## GOBIERNO CIVIL

### Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», número 175, correspondiente al día 24 del actual, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Educación Nacional:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que D. Leonilo Terán Martínez, Cura Económico de Hornes de Mena (Burgos), solicita, en instancia elevada a este Protectorado, que la Fundación «En favor de la Enseñanza», instituida por D. José Arnáiz de las Revillas, en dicho pueblo, sea clasificada como de carácter particular benéfico-docente;

Resultando que, practicada la oportuna información «ad perpetuan memoriam», a tenor de lo dispuesto en los artículos 2.002 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se ha venido en conocimiento de que D. José Arnáiz de las Revillas instituyó en febrero de 1917, y en el referido pueblo, una Fundación cuyo fin era el sostenimiento de una Escuela y la dotación de un Maestro de enseñanza primaria;

Resultando que los patronos designados por el fundador son el Cura Párroco, el Alcalde y un vecino del referido pueblo;

Resultando que la Fundación cuenta con tres acciones del Banco de España, números 25.405, 6 y 7, por valor nominal cada una de 500 pesetas, o sean en junto 1.500, cuyos intereses se aplican a los mencionados fines;

Resultando que, emitido informe por la Junta Provincial de Beneficencia, lo hizo en sentido favorable a la clasificación que se pretende;

Resultando que se concedió audiencia pública a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, transcurriendo el plazo señalado sin que se presentara reclamación alguna;

Considerando que don Leonilo Terán Martínez tiene personalidad bastante para promover este expediente de clasificación, de conformidad con lo que determina el número cuarto de la Instrucción de 24 de julio de 1915;

Considerando que la Fundación

de que se trata constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a favorecer la enseñanza, siendo sus beneficios completamente gratuitos y habiéndose confiado su patronazgo y administración a determinadas personas, por lo que no hay duda de que reúne los requisitos exigidos para ser clasificada como de beneficencia particular docente, según previene el artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912;

Considerando que, aunque la Fundación reúne las características del artículo 44 de la Instrucción del Ramo, lo exiguo de los intereses hace que no se pueda cumplir hoy día la voluntad del fundador, esto es, el sostenimiento de una Escuela y el sueldo del Maestro, por lo que deben emplearse aquéllos en otras atenciones, como, por ejemplo, premios para los niños más aplicados que asistan a las Escuelas Nacionales de la localidad;

Considerando que este Ministerio es el único competente para acordar la clasificación de que se trata desde el Real Decreto de 29 de junio de 1911, dictado a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros y resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre los Departamentos de la Gobernación y de Instrucción Pública y Bellas Artes (hoy de Educación Nacional);

Considerando que con la concesión de audiencia a los representantes de la institución e interesados en sus beneficios, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el día 9 de marzo del presente año, y el informe de la Junta Provincial de Beneficencia, se han cumplido los trámites que, como indispensables, señala el artículo 45 de la Instrucción;

Considerando que el patronato de esta Obra pía de cultura debe confiarse a los tres propuestos vecinos de dicho pueblo de Hornes de Mena, en el valle del mismo nombre;

Considerando que al no haber autorización expresa que exima al patrono de presentar presupuestos y rendir cuentas, éste queda obligado a cumplir con el artículo 84 de la Instrucción del Ramo;

Considerando que, de conformidad con el artículo 11 del citado

Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, estas Instituciones podrán constituirse con toda clase de bienes y se hallan capacitadas para adquirirlos y poseerlos,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones, y de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida por D. José Arnáiz de las Revillas, en Hornes de Mena (Burgos) con el nombre de «En favor de la Enseñanza».

2.º Que se reconozca como patronos de la misma a los señores Cura Económico, D. Leonilo Terán Martínez; Alcalde, D. Tomás Fernández González, y vecino D. Pedro Vivanco Fernández, del pueblo dicho.

3.º Que las tres acciones que constituyen el capital fundacional se depositen en la Sucursal del Banco de España en Burgos a nombre de la Fundación, convirtiéndolas previamente en inalienables.

4.º Que los intereses de las mismas se distribuyan en premios a los niños de mejor aplicación que asistan a las Escuelas del citado pueblo, formando parte del Tribunal calificador los Maestros nacionales; y

5.º Que de las anteriores resoluciones se comuniquen cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción de Ramo, a más de publicarse en los periódicos oficiales y de participarse al Ilmo. señor Director general de lo Contencioso del Estado, a los efectos de la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, según los artículos 264 y siguientes del Decreto de 29 de marzo de 1941.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de mayo de 1943.—Ibáñez Martín.—Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 28 de junio de 1943.

El GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

## Diputación Provincial

### COMISIÓN GESTORA

#### Suministros.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernación, con fecha 3 de junio de 1934, esta Corporación, en sesión de 25 de junio próximo pasado, y de acuerdo con el representante del Ramo de Guerra y Delegado del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, ha resuelto que los precios medios a que han de abonarse los artículos de suministro facilitados por los Ayuntamientos a las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de junio último, sean los siguientes:

	Pesetas.
Ración de pan de 40 decagramos.	0'50
Id. de cebada de 4 kilogramos.	3'04
Id. de paja corta de 6 id.	1'68
El kilogramo de paja larga.	0'27
El id. de carbón.	0'60
El id. de leña.	0'20
El id. de aceite.	4'74
El litro de petróleo.	1'25

Burgos 1 de julio de 1943.—El Secretario, Antonio Martínez Díaz.—V.º B.º.—El Presidente, Julio de la Puente Careaga.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos, Certifico: Que en los autos de que se hará mérito se ha dictado por la Sala 1.ª de lo Civil de esta Audiencia la sentencia siguiente:

Sentencia número 69.—En la ciudad de Burgos a 25 de mayo de 1943. En los autos de juicio declarativo de menor cuantía que, procedentes del Juzgado de primera instancia de esta capital, penden por recurso de apelación ante la Sala Segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial, entre partes, de la una como apelante y demandado, D. Jesús Vicario Güemes, mayor de edad, labrador y vecino de Burgos, representado por el Procurador D. José Daniel Santa-

maría y dirigido por el Letrado, D. Roberto Santamaría, y de la otra, D. Agustín Merinero López, mayor de edad, labrador, de Royuela de Riofranco, demandante y apelado, representado por el Procurador D. Máximo Nebreda y dirigido por el Letrado D. Amancio Blanco, sobre reclamación de 7.500 pesetas.

Se aceptan los Resultandos de la sentencia apelada

Resultando: Que recaída sentencia por la que se condenó al demandado D. Jesús Vicario Güemes, a que abone al actor, don Agustín Merinero López, la cantidad de 7.000 pesetas, absolviéndole de los restantes daños reclamados, sin expresa condena de costas, por la representación del demandado se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, que fué admitido en ambos efectos, y emplazadas las partes se remitieron los autos a esta Audiencia, donde personados, apelante y apelado, se mandó formar el apuntamiento, e instruido el Magistrado Ponente, se señaló para la vista el día 29 de septiembre del corriente año, que, por reorganización del servicio se trasladó al 28 de abril anterior en que se celebró, con asistencia de los Letrados ya expresados, que en defensa del apelante y apelado solicitaron respectivamente la revocación y confirmación de la sentencia recurrida.

Resultando: Que para mejor proveer se dictó providencia, ordenando que se aplicase el informe del Profesor Veterinario, don Patricio Alonso, para que determinase el valor del semoviente siniestrado. Para el cumplimiento de esta providencia se libró carta-orden al Juez de primera instancia y devuelta cumplimentada se unió a los autos.

Resultando: Que en la sustanciación de las dos instancias de este juicio, han sido observadas las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Leocadio Támara García. Se aceptan, en lo sustancial, los considerandos de la sentencia recurrida.

Considerando: Que a tenor de lo que dispone el artículo 1902 del Código Civil, el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Considerando: Que deducida demanda por D. Agustín Merinero contra D. Jesús Vicario, en concepto de indemnización de daños causados por la muerte por electrocución de un semoviente mular de treinta meses y de buena constitución, preciso es determinar si el accidente se produjo por efecto de descarga eléctrica, consecuencia de defectuosa e irregular instalación para deducir en su caso la responsabilidad del demandado por culpa o negligencia en que se basa la demanda.

Considerando: Que planteada así la cuestión de autos, se halla probado por manifestación del propio demandado, folio setenta y seis, que examinado el animal se observó que tenía presionado entre los dientes el hilo conductor del fluido eléctrico, y según informe del Veterinario D. Jerónimo Rodríguez, emitido poco o después de ocurrido el suceso, la muerte sobrevino por electrocución

a virtud de contacto con el cable de la línea, aceptación de hechos tan eficaz, que no es lícito admitir la proposición de otra prueba para acreditarlos.

Considerando: Que en el dictamen pericial del ayudante de la Delegación de Industria de la provincia, D. Augusto Villar, omitido como consecuencia de la visita de inspección girada a los locales del Ventorro Madre Juana, propiedad del demandado, ratificado por el Ingeniero Jefe D. Antonio López Monís, se dice «que la instalación eléctrica del local destinado a estabular ganado en el ventorro indicado, no reunía las condiciones reglamentarias en cuanto a su montaje, debido a su escasa altura sobre el suelo, unó sesenta metros, y sobre los pesebres: cero ochenta metros, pudiendo fácilmente ser alcanzados los conductores por los animales atados al pesebre; no reuniendo tampoco las condiciones reglamentarias en cuanto a su fijación a la pared y techo.

Considerando: Que por lo expuesto resulta palmaria la contravención reglamentaria, de donde deriva la culpa o negligencia del demandado, y su responsabilidad, ya que no teniendo la instalación las condiciones de seguridad que exige el Reglamento vigente, el accidente era previsible y no hubiera ocurrido observando las prevenciones legales, cuya omisión determina la culpa del demandado, puesto que en el supuesto de que la víctima hubiese arrancado el cable con la boca, tal circunstancia demostraría que se hallaba a su alcance y en ningún caso podría estimarse, dada su condición, como una imprudencia que exima de culpa al demandado por no ser el dueño del semoviente, dado que la infracción reglamentaria que es la relación de causa a efecto solo a él le alcanza y excluye el caso de un accidente fortuito.

Considerando: Que el informe acordado para mejor proveer asigna al semoviente siniestrado un valor aproximado de 5.500 a 6.000 pesetas, cantidad que en su promedio alcanza la de 5.750, suma a cuyo pago debe condenarse al demandado.

Considerando: Que no existen elementos suficientes para decretar la imposición de costas,

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al demandado, D. Jesús Vicario Güemes, a que pague al actor, D. Agustín Merinero López, la suma de 5.750 pesetas. En cuanto esté conforme con la presente la sentencia apelada, la confirmamos y la revocamos en lo que no lo esté, sin hacer expresa imposición de costas.

A su tiempo devuélvase los autos al Juzgado de donde proceden con la correspondiente certificación y carta-orden, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que para su notificación al Ministerio Fiscal, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Amado Salas.—Tomás Pereda.—Leocadio Támara.—Felipe Zalba.

Publicación.—Lefda y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente, D. Leocadio Támara García, en la sesión pública de la Sala segunda de lo

Civil de esta Audiencia, en Burgos a 25 de mayo de 1945, de que yo el Secretario de Sala certifico. —Ante mí, Lic. Amando Fernández Soto.

Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento del Ministerio Fiscal, expido la presente, en Burgos a 28 de mayo de 1945.—Amando Fernández Soto.

## Orense

### Requisitoria.

Martín Pino, Raimundo, de 54 años de edad, casado, hijo de José y Manuela, natural de Burgos y sin domicilio fijo, procesado en causa instruida en este Juzgado de instrucción con el número 236 de 1942, sobre hurto; comparecerá en el término de ocho días ante la Audiencia de esta provincia, con el fin de constituirse en prisión por consecuencia del proceso antes citado.

Al propio tiempo ruego y encargo a las autoridades judiciales procedan a la busca y captura del procesado, poniéndole, caso de ser habido, en la Cárcel del partido, a disposición del Ilustrísimo Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Orense.

Orense 7 de junio de 1945.—El Juez de instrucción accidental, ilegible.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Alcaldía de Villangómez.

Formado el repartimiento individual-sobre plagas del campo de este término municipal, correspondiente al año 1943, se expone de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, para que sea examinado por los contribuyentes en el mismo comprendidos y presenten las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villangómez 19 de junio de 1945.—El Alcalde, Juan Revilla.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Hontoria de Valdearados, Santa Gadea del Cid, Bozoo, Villanueva Río Ubierna, Mambrilla de Castrejón, Barbadiillo del Mercado, La Cueva de Roa y San Martín de Rubiales.

Respecto de los años 1940, 1941, 1942 y 1943:

Milagros y Pardilla:

### Alcaldía de Valcavado de Roa.

Terminado por la Junta general del repartimiento de utilidades de este distrito para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario de 1942, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mismo, debiendo fundarse dichas reclamaciones en hechos concretos, precisos y determinados, acompañadas de las pruebas necesarias

para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del Estatuto municipal.

Valcavado de Roa 21 de junio de 1945.—El Alcalde, Isidro Diez.

### Alcaldía de La Cueva de Roa.

Terminado por esta Junta el repartimiento general de utilidades en sus dos partes personal y real para el año actual de 1945, formado con arreglo a los preceptos de tributación consignados en el artículo 461 y siguientes del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante quince días hábiles, según lo dispuesto en el artículo 510 de dicho precepto legal.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mismo.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

La Cueva de Roa 21 de junio de 1945.—El Alcalde, Modesto Cabornero.

### Alcaldía de Barrios de Colina.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, para cubrir el déficit del presupuesto municipal del año 1943, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital, enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las Comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Barrios de Colina 22 de junio de 1945.—El Alcalde, Nicolás Sanz.

## ANUNCIOS PARTICULARES

# F. URRACA

## OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 5 a 7

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º Telf. 1311